

Jaume
Galofré i Crespi

Director de
los Servicios Jurídicos.
Ayuntamiento de Barcelona

Los Organismos Autónomos Locales

1. *Introducción*

Esta Ponencia tiene como objetivo básico el exponer un esquema práctico de creación y régimen de los entes descentralizados de un Ayuntamiento, en este caso el de Barcelona, especialmente en lo que se refiere a la organización de un evento concreto, como fueron los Juegos Olímpicos de 1992, sin olvidar otras actuaciones y objetivos que puedan ser de interés.

Aunque no se trata, por tanto, de un trabajo particularmente teórico, sí que será necesario hacer una cierta exploración de la tipología actual de los organismos autónomos prevista en nuestro ordenamiento administrativo.

El aumento de actividades de los entes públicos, y también de los entes públicos locales, no sólo prestadores de ser-

vicios públicos, sino también productores de bienes y servicios ha dado lugar a una extensa proliferación de entes descentralizados de la más diversa naturaleza, lo que ha merecido opiniones muy críticas sobre su necesidad y rentabilidad, en el sentido de que hoy se asiste a un proceso de crisis del sector público, tanto por las tendencias privatizadoras que se van imponiendo, derivadas de la excesiva mitificación del mercado, como por la cada vez mayor utilización de fórmulas de derecho privado por parte de las Administraciones públicas, incluso para llevar a cabo auténticas funciones públicas.

Estas críticas no pueden hacer olvidar, sin embargo, que el desarrollar una determinada actividad de forma descentralizada y la utilización o no del derecho privado no puede tener otro fin que el meramente instrumental. El problema será entonces el arbitrar los mecanismos organizativos necesarios para que dicho fin no quede desvirtuado.

Convendrá con carácter previo, exponer sucintamente cuáles son los límites de actuación de los entes locales y su facultad de elección de la forma de gestión de las actividades y servicios públicos.

2. Libertad de los entes locales para elegir las formas de gestión de los servicios públicos

2.1. La atribución de competencias a las entidades locales.

El problema de los límites de actuación de los entes locales, es decir, qué actividades y servicios pueden realizar, no se resuelve hoy, exclusivamente, mediante su remisión a las normas del régimen local, relativas a sus competencias, sino que como consecuencia del reconocimiento de su autonomía la capacidad de actuación de los entes locales se ha extendido hasta donde demanden sus intereses, siempre que la competencia que conlleva el satisfacer dichos intereses no esté expresamente atribuida a otra Administración.

En este sentido, la Carta Europea de Autonomía Local, ratificada por España el 20 de enero de 1988, con valor normativo, por tanto, del Tratado Internacional, establece en los apartados 2 y 3 del art. 4:

“2. Las entidades locales tienen, dentro del ámbito de la

Ley, libertad plena para ejercer su iniciativa en toda materia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad.

3. El ejercicio de competencias públicas debe, de modo general, incumbir preferentemente a las autoridades más cercanas a los ciudadanos. La atribución de una competencia a otra autoridad debe tener en cuenta la amplitud o la naturaleza de la tarea o las necesidades de eficacia o economía”.

Dichas normas suponen, además, un criterio interpretativo de nuestro derecho interno, especialmente de los arts. 2, 25 y 28 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

Lo que se quiere significar, en definitiva, sin que sea necesario extenderse más, es el amplio ámbito de posibilidades de actuación que se ofrece a las entidades locales, con el único límite de las competencias atribuidas a otras Administraciones, cuya atribución, además, debe tener en cuenta aquello que prescribe el transcrito art. 4.2 de la Carta Europea de Autonomía Local.

En el derecho autonómico, un precepto análogo se contempla en la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña (LMRLC), cuyo art. 68.2 establece, en relación a las actividades complementarias que pueden llevar a cabo los entes locales.

“Para la realización de estas actividades, los municipios pueden ejercer las potestades de ejecución que no estén atribuidas por la legislación a otras Administraciones públicas, incluida, en su caso, la de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes”.

2.2. Libertad en la elección de la forma de gestión de los servicios públicos. Sus límites.

El principio general es el de libertad de los entes locales para elegir la forma de gestión que crean conveniente –art. 85.2 LBRL–. La única excepción a dicho principio es la relativa a los servicios que impliquen ejercicio de autoridad, los cuales prohíbe gestionar de forma indirecta.

Con relación a este último punto, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RSCL), establecía en su art. 69.1 que serían atendidos por gestión directa, sin órgano especial, los servicios que implicasen ejercicio de autoridad. En el mismo sentido se manifiesta el Anteproyecto

de Reglamento redactado por el Ministerio de las Administraciones Públicas. No dice esto, sin embargo, la LBRL, que sólo prohíbe su gestión indirecta y, por tanto, es posible utilizar cualquiera de las formas de gestión directa. En el mismo sentido que dicha Ley, el art. 95.1 del Texto refundido de Disposiciones vigentes del Régimen Local (TRRL) permite la gestión directa –lo que dice en positivo, al revés que la LBRL– de los servicios que impliquen ejercicio de autoridad, lo que incluye, obviamente, las sociedades privadas y los organismos autónomos.

Sobre este mismo punto, la LMRLC hace una curiosa regulación en su art. 245, al prohibir que se gestionen por el medio indirecto de arrendamiento los servicios que comporten el ejercicio de potestades de coacción administrativa, lo que puede hacer pensar que es posible utilizar los demás medios indirectos como puede ser la concesión, aunque parece evidente que dicha interpretación chocaría frontalmente con la expresa prohibición del art. 85.2 de la LBRL.

También la Ley catalana establece un nuevo límite a la libertad de adoptar cualquier forma de gestión, al obligar a que la iniciativa pública de la actividad económica se lleve a cabo mediante Organismo autónomo comercial, industrial o financiero o sociedad municipal.

3. Tipología y régimen de los Organismos Autónomos (OOAA) en nuestro Derecho

3.1. Tipología

Lo primero que salta a la vista al analizar la tipología de Organismos autónomos en nuestro ordenamiento, es la variedad de figuras que contempla. Es evidente que, en sentido estricto, sólo serían Organismos Autónomos aquellos para los que se utiliza esta denominación; pero analizar exclusivamente a éstos en concreto, en su acepción estricta, impediría la necesaria visión de conjunto que sólo es posible con un análisis, al menos descriptivo, de todos los entes descentralizados que tienen características análogas.

Lo que se afirma tiene mayor razón si se tiene en cuenta que, además, sus regímenes son distintos en las Administraciones central y local, y, también en Cataluña, donde se dan unas características especiales, a las que nos tendremos que referir.

La característica más importante que hoy se puede señalar es la tendencia singularizadora, es decir, la de remitir, cada vez más, al régimen particularizado en las normas estatutarias de cada ente descentralizado, más que la de establecer su régimen en normas generales predeterminadas.

Esta tendencia se ve muy clara, no sólo en la praxis de la Administración estatal, sino también en sus normas reguladoras. El propio camino seguido en las sucesivas modificaciones de las Leyes generales presupuestarias, hasta el Texto refundido aprobado por R. Decreto-Legislativo 1091/88 de 23 de septiembre (TRLGP), muestran dicha realidad.

Antes del citado Texto refundido, la legislación presupuestaria contemplaba como Sociedades estatales, aquellas públicas, o de participación mayoritaria del Estado o sus Organismos autónomos y las Entidades de Derecho público, cuya actuación, sin embargo, se sometía a las normas de derecho laboral, mercantil y civil –art.6 Ley General Presupuestaria (LGP)–. La doctrina añadía a la relación de Sociedades estatales a los Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial y financiero, previstos en la misma LGP.

El TRLGP introdujo dos cambios importantes. Por una parte, modificó el art. 6.1.a) y especificó que la participación mayoritaria del Estado y sus Organismos Autónomos podía ser directa o indirecta, y, sobre todo, creó una nueva categoría de Entes públicos, en su apartado 6.5, que serían aquellos del sector público estatal, no incluidos en los anteriores apartados del art. 6, es decir, ni sociedades estatales ni Entes de Derecho Público sometidos al derecho privado, ni tampoco, por extensión, Organismos Autónomos. Esto no quiere decir que estos Entes públicos sean totalmente extraños a los anteriores; lo que ocurre es que no se corresponden a un régimen predeterminado normativamente, sino en cada caso. Así, puede ocurrir que, según cual sea dicho régimen, en nada se diferencian de los demás tipos previstos en la Ley. Las fuentes que regulan dichos Entes, según el propio art. 6 TRLGP son, en primer lugar, las normas de la Ley general presupuestaria dirigidas particularmente a cada una de ellos; en segundo lugar, sus disposiciones específicas, normalmente de creación y, en tercer lugar, con carácter supletorio, por las normas relativas a materias no reguladas en las anteriores normas.

La aparición de este tipo de entes en la Administración estatal, ha permitido a un sector de la doctrina el afirmar

que se produce un inevitable trayecto desde los Organismos Autónomos y las sociedades estatales a los Entes de Derecho público del art. 6.1.b) del TRLGP, y, después, a los inno-
minados del art. 6.5 del propio texto legal; todo ello, como
paso previo a una posible privatización de la actividad, como
tendencia actual más reiterada.

En el régimen local, no hay una tipología de entes des-
centralizados como la que convive en la Administración es-
tatal. Nuestro ordenamiento sólo contempla los organismos
autónomos, las sociedades de responsabilidad limitada y ca-
pital totalmente suscrito por una entidad local, las socieda-
des participadas por el ente local y los Consorcios.

Aún así, en la Administración local también han proli-
ferado los entes descentralizados. Las razones, por demás,
han sido las mismas que las que la han motivado en las de-
más Administraciones: Mayor autonomía financiera, ma-
yor flexibilidad, mayor eficacia.

Los Organismos autónomos que contempla el vigente
régimen local, –art. 86.3.b) LBRL– pueden asimilarse, a las
Fundaciones públicas de Servicio que regulaba el RSCL, aun-
que con marcadas diferencias: En primer lugar, la figura con-
templada en el citado Reglamento no era llamada Fundación
por su simple analogía con las reguladas en las leyes civiles,
sino porque su naturaleza era muy parecida, hasta el punto
de que el art. 85.b) regulaba una auténtica Fundación.

En la práctica, incluso, muchas fundaciones de este tipo
desaparecerían prácticamente del control municipal –Hos-
pitaes, por ejemplo– y estaban gobernadas por Patronatos
de muy variada composición. Puede verse en el Anexo 1
de estas notas, que en el Ayuntamiento de Barcelona siguen
denominándose Patronato a alguno de estos Organismos,
más cerca de conceptos cercanos a la beneficencia, que a
su concepción como servicios públicos bajo una forma más
autónoma de gestión.

Hoy, la creación de Organismos Autónomos se inscribe
dentro de la libertad de las entidades locales de adopción de
la forma de gestión que crean conveniente y no se encuen-
tran limitadas por los supuestos en que podía prestarse un
servicio mediante Fundación pública que relacionaba el art.
85 del RSCL.

Así como ni la LBRL ni el TRRL nada dijeron sobre los po-
sibles tipos de Organismos autónomos, la Ley de Haciendas

Locales, aprobada por Ley 39/1988, de 28 de diciembre, estableció, en su art. 145.2 que los Organismos Autónomos, a efectos de su régimen presupuestario y contable, se clasificaban en OOAA de carácter administrativo y OOAA de carácter comercial, industrial y financiero. Añadía que las normas de creación de cada Organismo Autónomo debía indicar el carácter del mismo.

La previsión de posibilitar legalmente la creación de este tipo de OOAA la había ya contemplado el art. 237 de la LMRLC, perfectamente aplicable desde su promulgación en este punto, al no oponerse a ningún precepto básico.

Aunque, como antes indicaba, las sociedades municipales no son, en sentido estricto, Organismos Autónomos, sí que nos referiremos a ellas en cuanto sea necesaria para explicar el ejemplo que trabajamos. Sobre todo por lo que respecta a su régimen, el cual tiene interesantes particularidades en las normas locales catalanas.

3.2. Régimen de los Organismos Autónomos. Referencia a las sociedades municipales.

La crítica a la proliferación de Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial o financiero y de Sociedades municipales se sostiene en base a que la utilización del derecho privado frente a terceros puede dejar desamparados los intereses públicos, que de esta forma no quedarían protegidos con las prerrogativas que tiene la Administración. A partir de esta premisa incluso se entiende que todo ello puede socavar las raíces del propio Estado social de Derecho. Se pone como ejemplo fundamental, la contratación administrativa, en el sentido de que contratos cuyo objeto fuese una obra o servicio público quedarían sometidos al derecho privado, con las consecuencias correspondientes.

En el mismo sentido la imposibilidad de que aquellos entes descentralizados fuesen titulares del dominio público, lo que conllevaría el peligro de que se desafectase éste peligrosamente. También se señala la cada vez mayor contratación laboral en las Administraciones, frente a las garantías que para el interés público suponen los funcionarios públicos.

Todo esto puede ser, en parte lo es, cierto. Pero la realidad, como siempre, es más complicada. El problema que se repite es el de la disyuntiva entre una verdadera eficacia –ordenada por el art. 103 de la Constitución– y la protec-

ción democrática –controlada, fiscalizada– de los poderes públicos.

Sin embargo, la experiencia también demuestra que, aparte de otras políticas, también necesarias, una política legislativa adecuada puede abrir brechas por las que se camine a resolver algunos de estos problemas.

En materia de contratación, por ejemplo. La doctrina –puede citarse a Alonso Ureba, S. Martín Retortillo, entre otros– es casi unánime en señalar que las sociedades municipales deben someter su actuación con terceros a las normas de contratación civiles, no pueden actuar con imperium, y, por tanto, no tienen prerrogativa alguna.

En el ámbito estatal, el TRRL, en su art. 104, relativo a las sociedades municipales, exceptúa de las normas societarias mercantiles las relativas a su estructura y funcionamiento. Dentro del término funcionamiento no es fácil interpretar si existe una derogación del derecho privado en cuanto regula su relación con terceros.

Más clara es, en este sentido, la LMRLC que en su art. 238.3 establece:

“La sociedad ha de adoptar una de las formas de sociedad limitada y actuar con sujeción a las normas de derecho mercantil, sin perjuicio de las materias exceptuadas por su acuerdo de creación y de las normas especiales sobre las empresas públicas”.

Por su parte, el art. 240.3 de la misma Ley dice:

“En materia de contratación, las sociedades se sujetan al derecho privado, con excepción de los casos establecidos en el acuerdo de creación. En cualquier caso, la adquisición de bienes y ejecución de obras se han de someter a procedimientos que se adapten a los principios de publicidad y concurrencia propios de la contratación administrativa. El incumplimiento de estos principios no es causa de nulidad del contrato, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera haber y en la posibilidad de resolución del contrato en caso de mala fe del contratista”.

En el mismo sentido, esta Ley define a los contratos administrativos por su objeto –arg. art. 259–, por lo que es indiferente el órgano que los gestione y su naturaleza pública y privada, a efectos de quedar suficientemente protegidos los intereses públicos.

Otro aspecto novedoso que contempla la LMRLC es la po-

sibilidad de que no sólo la Entidad local, sino también sus Organismos Autónomos y sus Sociedades Municipales puedan participar en sociedades mixtas, lo que da una gran flexibilidad en la actuación de aquellos entes.

4. La estructura organizativa de los JJOO 92

Para la organización de los JJOO 92 el Ayuntamiento de Barcelona atendió a dos fines distintos.

El primero, derivado de su condición de ciudad a la que se había adjudicado la organización de los JJOO 92; y el segundo, el de llevar a cabo todas las obras e infraestructura a las que se había comprometido.

4.1. El Consorcio organizador de los JJOO 92.

Las ciudades a las que se adjudica la organización de los Juegos establecen quién será su Comité organizador. Los hay que lo pactan con empresas privadas –Los Angeles 84, posiblemente Atlanta 96–. Para el 92 se decidió que dicho Comité estuviera integrado por las dos entidades responsables, las que habían pactado su celebración con el Comité Olímpico Internacional (COI), el Ayuntamiento de Barcelona y el Comité Olímpico Español, así como las dos Administraciones superiores, que también iban a realizar una inversión, el Estado y la Generalitat de Catalunya. No olvidemos que el Estado, a través de las dos Entidades contratantes, asumió importantes compromisos, no sólo económicos, sino también legislativos –modifican aquellas normas que se oponían a la Carta Olímpica–; y de gestión en materias como la seguridad.

Estas cuatro Entidades constituyeron el COOB, Comité Organizador de los Juegos de Barcelona, cuya naturaleza jurídica es la de un Consorcio.

Para llevar a cabo la gestión concreta, el Consorcio COOB creó dos sociedades; COOB S.A. y Olimpiada Cultural S.A. (OCSA).

Es sabido que nuestro Ordenamiento contempla y permite que los Consorcios puedan adoptar cualquiera de las formas de gestión legalmente previstas, como cualquier entidad local.

4.2. La organización para la realización de las infraestructuras deportivas, olímpicas y viarias.

Desde que en enero de 1981, el Ayuntamiento de Barcelona anunció su propósito de organizar los Juegos Olímpicos de 1992, se fue creando una doble estructura orgánica encargada, por un lado, de conseguir la nominación y, posteriormente, de la organización del acontecimiento deportivo; y, por otro lado, de coordinar y realizar las obras de infraestructura relacionadas con 1992.

La decisión de constituir empresas específicamente encargadas de las obras obedece al propósito de tener instrumentos ágiles de gestión y con posibilidades de endeudamiento en el mercado privado de capitales.

Así, el Ayuntamiento de Barcelona fue segregando de su maquinaria administrativa tres empresas municipales, con estructura de sociedad anónima, con objetivos territoriales específicos y con listados de objetivos concretos.

La primera de las empresas creadas fue Anella Olímpica de Montjuïc, S.A. (AOMSA), constituida el 22 de marzo de 1985, con el encargo de desarrollar las grandes instalaciones deportivas de Montjuïc, financiadas por diferentes instituciones públicas, y de finalizar la urbanización de la montaña, iniciada en 1929, con la construcción del parque del Migdia.

El 28 de noviembre de 1985, el Ayuntamiento crea también el Órgano Especial de Gestión para la Remodelación del Frente Marítimo de Poblenou, embrión de Vila Olímpica, S.A. (VOSA), constituida el 5 de diciembre de 1986, con el objetivo de llevar a cabo la remodelación de la fachada costera y la construcción del barrio de Nova Icària, donde previamente se ubicaría la Villa Olímpica, residencia de los deportistas, que luego se convertiría en edificios de vivienda.

Cuando el 17 de octubre de 1986 Barcelona obtiene la denominación como sede olímpica, algunas de las obras de infraestructura urbanística estaban ya en marcha, especialmente en Motjuïc i Poblenou.

Al poco tiempo, el 14 de diciembre de 1987, se constituyó la tercera de las sociedades municipales, denominado en un principio Institut Municipal per a la Promoció Urbànica i els Jocs Olímpics de 1992 (IMPU), y que el año 1989, se convirtió en sociedad anónima como Institut Municipal

de Promoció Urbanística, S.A. (IMPUSA), con objetivos vinculados al proyecto de transformación urbana de la ciudad de Barcelona diseminados territorialmente por diferentes áreas de la ciudad.

Este programa de actuaciones suponía una gran inversión pública en infraestructura donde era lógico que colaborasen las diferentes administraciones. En este sentido se constituyó Barcelona Holding Olímpico, S.A. (HOLSA), sociedad constituida por la Administración Central del Estado y el Ayuntamiento de Barcelona, con el objetivo de asegurar la financiación y el seguimiento de la ejecución de las obras de infraestructura y equipamiento vinculadas a la celebración de los Juegos Olímpicos de Barcelona 1992.

HOLSA es propietaria de las acciones de Anella Olímpica de Montjuïc, S.A. (AOMSA), Vila Olímpica, S.A. (VOSA) y Institut Municipal de Promoció Urbanística, S.A. (IMPUSA), constituyéndose así un conjunto de empresas, con una financiación asegurada y la posibilidad de reinvertir los recursos generados, básicamente a través de la venta de terrenos y activos.

HOLSA, en este sentido, quedó como la institución pública encargada de financiar la mayor parte de los proyectos de infraestructura urbanística relacionados con los Juegos Olímpicos.


La Constitución de HOLSA fue acordada mediante un convenio firmado por el Ministerio de Economía y Hacienda y el Alcalde de Barcelona, el día 22 de mayo de 1989, aprobado por el Consejo Plenario del Ayuntamiento de Barcelona del día 12 de septiembre de 1989 y por el Consejo de Ministros del día 6 de octubre del mismo año.

De esta manera, HOLSA constituye un instrumento de canalización de recursos económicos y financieros, y de colaboración entre el Estado y la Ciudad de Barcelona.

5. Apunte final

Se ha hecho una explicación descriptiva que debe completarse con el estudio de los anexos que se acompañan.

En cualquier caso, debe significarse que el énfasis no debe ponerse tanto en examinar si se usan muchos o pocos entes descentralizados, sino en las relaciones que se estable-

cen entre éstos y la Administración Central, lo que nos llevaría a un examen de la organización administrativa, donde creo que está el punto clave para conseguir su buen funcionamiento. 

Barcelona, septiembre de 1992

Acta de constitución del COOB'92

El 17 de octubre de 1986 el Comité Olímpico Internacional confió la organización de los Juegos Olímpicos de 1992 a la Ciudad de Barcelona y al Comité Olímpico Español, mediante la firma del correspondiente Convenio y sujeción a la Carta Olímpica.

El espíritu olímpico, manifestado claramente en el contenido de la normativa que ha de regular las relaciones entre las partes y la propia organización de los Juegos, aconseja vincular a tal Organización a todas aquellas Instituciones públicas que de alguna forma resulten implicadas en el proceso.

La Administración del Estado y la Generalitat de Catalunya son, sin duda, garantes del buen orden de la celebración y deben hallarse vinculados a la preparación de todo aquello que finalmente suponga la consumación de los juegos Olímpicos de 1992, constituyendo, por tanto, las primeras Instituciones interesadas en participar en el Comité Organizador. De otra parte, la voluntad expresamente manifestada tanto por la Ciudad de Barcelona como por el Comité Olímpico Español, y plasmada en el Convenio con el Comité Olímpico internacional, así lo aconseja.

Es por todo ello, que las partes responsables ante el Comité Olímpico Internacional han invitado a la Administración del Estado y a la Generalitat de Catalunya a constituir con ellos, bajo la forma jurídica de un consorcio, el "Comité Organizador Olímpico Barcelona'92", por abreviatura "COOB'92", habiendo tales Instituciones aceptado tal compromiso y es por ello que

REUNIDOS en Barcelona a 12 de marzo de 1987

El Excmo. Sr. D. Javier SOLANA MADARIAGA, Ministro de Cultura, en representación del Gobierno de España,

El Muy Hble. Sr. D. Jordi PUJOL I SOLEY, Presidente de la Generalitat de Catalunya,

El Excmo Sr. D. Pasqual MARAGAL I MIRA, Alcalde de Barcelona,

S.A.R. D. Alfonso de Borbón y DAMPIERRE, Presidente del Comité Olímpico Español,

CONSTITUYEN expresa y formalmente el Comité Organizador de los Juegos de la XXV Olimpiada, que se celebrarán en la Ciudad de Barcelona, en 1992, y que se denominará "Comité Organizador Olímpico Barcelona'92" (por abreviatura COOB'92) que se regirá por los Estatutos que forman parte del presente documento.

EXCMO. Sr. Javier Solana Madariaga.
Ministro de Cultura

Molt Hble. Sr. Jordi Pujol i Soley.
President de la Generalitat de Catalunya

EXCMO Sr. Pascual Maragall i Mira.
Alcalde de Barcelona

S.A.R. Don Alfonso de Borbón y Dampierre.
Presidente del Comité Olímpico Español

Estatutos del COOB'92

Barcelona, 12 de marzo de 1987

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1º

De conformidad a las normas 33 y 35 de la Carta Olímpica y del pacto 6 de contrato firmado el 17 de octubre de 1986 entre el Comité Olímpico Internacional, el Comité Olímpico Español y el Ayuntamiento de Barcelona, se constituye el Comité Organizador de los Juegos de la XXV Olimpiada.

Art. 2º

El Comité se denominará "Comité Organizador Olímpico Barcelona 92".

La sede del COOB'92 será la ciudad de Barcelona, pudiéndose establecer delegaciones y oficinas en otras ciudades españolas y extranjeras, para el mejor cumplimiento de sus fines.

Art. 3º

El COOB'92 es un Consorcio de entes públicos y entidades privadas sin ánimo de lucro, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y 110 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido del Régimen Local.

Tiene personalidad jurídica propia e independiente de las de sus miembros y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que ejercerá en el marco de lo establecido en la Carta Olímpica y de conformidad con lo estipulado en el contrato suscrito en Lausanne el día 17 de octubre de 1986.

Art. 4º

Constituyen el Consorcio el Ayuntamiento de Barcelona, el Comité Olímpico Español, la Administración del Estado y la Generalitat de Catalunya.

También podrán formar parte del COOB'92, aquellas otras personas públicas o privadas que, hallándose directamente interesadas en los Juegos Olímpicos de 1992, sean invitadas a ello, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 9º.

Art. 5º

El COOB'92 asume la organización de los Juegos Olímpicos de 1992, con todos los derechos, deberes y obligaciones que le corresponden con arreglo a la Carta Olímpica y al Contrato de 17 de octubre de 1986.

Art. 6º

Constituye el fin del Consorcio la organización de los Juegos Olímpicos de 1992 así como las manifestaciones de carácter artístico, cultural y científico que se determinen durante el curso de la XXV Olimpiada.

A tal efecto, podrá realizar todo lo necesario para el cumplimiento de los compromisos a que está obligado, de conformidad con la Carta Olímpica y los derivados del Contrato de 17 de octubre de 1986, así como todas las actividades tendientes a garantizar el éxito de la organización de los Juegos.

Art. 7º

El Consorcio estará regido por los siguientes órganos de Gobierno:

- a) la Asamblea General
- b) la Comisión Ejecutiva
- c) la Comisión Permanente

que constituyen los órganos colegiados del COOB'92 asumiendo las funciones de deliberación, ejecución y decisión previstas en estos Estatutos.

Art. 8º

La Asamblea General constituye el órgano superior del COOB'92 a y estará compuesta del siguiente modo, por designación de las respectivas entidades consorciadas.

I Ayuntamiento de Barcelona y otras Administraciones locales	36
Ayuntamiento	31
Diputación de Barcelona	3
Corporación Metropolitana de Barcelona	2
I Comité Olímpico Español y Unión de Federaciones Catalanas	33
C.O.E.	31
UFEC	2
I Administración del Estado	15
I Generalitat de Catalunya	12
I C.I.O.	2
I Cooptados. Tanto como acuerden las entidades consorciadas.	

Art. 9º

1) El Presidente de la Asamblea será el Alcalde de Barcelona, siendo Vicepresidente 1º el Presidente del C.O.E., Vicepresidente 2º un miembro de la Asamblea de entre los representantes del Estado y Vicepresidente 3º, un miembro de la Asamblea de entre los representantes de la Generalitat.

2) Los representantes del C.O.E. no tendrán derecho a voto en las cuestiones específicamente económicas. En el Orden del Día de las reuniones constará el dictamen de la Comisión Ejecutiva determinando los puntos que se consideren específicamente económicos.

3) Se entenderá válidamente constituida la Asamblea con la presencia, en primera convocatoria, de la mitad más uno de los miembros, excepto para la modificación de los Estatutos o la incorporación de nuevos miembros para lo que se requerirá, en primera convocatoria, la presencia de dos tercios, siendo en ambos casos válida la constitución de la Asamblea, en segunda convocatoria, por los miembros presentes.

4) Los miembros de la Asamblea podrán delegar por escrito su voto en otros miembros de la misma. En este supuesto, el representante sólo podrá ostentar un máximo de dos votos delegados.

5) No se podrán tomar acuerdos sobre puntos que no figuren en el Orden del Día si no son declarados de urgencia, a propuesta del Presidente o mediante escrito presentado como mínimo 48 horas antes de la iniciación de la misma con las firmas de, al menos, un 25% de los miembros con derecho a voto y aprobada su inclusión por la Asamblea.

Art. 10ª

Son competencias de la Asamblea General en tanto que órgano soberano:

a) la aprobación, modificación y revisión de los planes y programas de actuación generales elaborados por la Comisión ejecutiva.

b) la aprobación de los presupuestos de la entidad así como estados de cuentas y balances.

c) la modificación de los presentes Estatutos.

d) la admisión de nuevos miembros del consorcio así como de los miembros de la Asamblea cooptados, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 4ª.

e) la aprobación del reglamento del consorcio.

f) cualquiera otra de índole general y análoga a las anteriores.

Art. 11

La Comisión Ejecutiva está compuesta por los siguientes miembros designados por el respectivo estamento consorciado de los pertenecientes a la Asamblea General.

a) el Presidente y los tres Vicepresidentes de la Asamblea, con el mismo rango que en aquella.

b) formará parte de la misma, además, el Consejero Delegado, con voz y voto con las funciones y competencias que le otorgue la Comisión Ejecutiva o le delegue el Presidente de entre las que le son propias.

c) Vocales:

! Ayuntamiento de Barcelona 6

! C.O.E. 4

‖ Administración del Estado	4
‖ Generalitat de Catalunya	4
‖ C.I.O	2

‖ Cooptados. Tantos como acuerden las entidades consorciadas.

d) El Director General y el Director del Área Deportiva, con voz pero sin voto.

Podrán asistir, con voz pero sin voto otros cargos ejecutivos o asesores, siempre a requerimiento de la Comisión.

Art. 12º

Corresponde a la Comisión Ejecutiva la adopción de todos aquellos acuerdos y decisiones que no estén expresamente reservados en estos Estatutos a la Asamblea General, siempre y cuando no exista pronunciamiento previo de ésta.

Art. 13º

La Comisión Permanente está compuesta por los siguientes miembros:

a) Presidente, el Alcalde de Barcelona.

b) El Consejero Delegado con voz y voto, con las funciones y competencias que le sean otorgadas por la Comisión Permanente o delegadas por el Presidente de entre las que le son propias.

c) Vocales:

En número a determinar y por consenso unánime de las entidades consorciadas o, en su defecto, con la siguiente composición:

‖ Ayuntamiento de Barcelona	2
‖ C.O.E.	2
‖ Administración del Estado	2
‖ Generalitat de Catalunya	2
‖ Cooptado. Tantos como acuerden las entidades consorciadas	

d) El Director General y el Director del Área Deportiva con voz pero sin voto.

Podrán asistir, con voz pero sin voto, otros cargos ejecutivos o asesores, siempre a requerimiento de la Comisión.

Art. 14º

Son funciones de la Comisión Permanente:

a) el estudio y preparación de las sesiones de la Comisión Ejecutiva.

b) todas aquellas otras que le sean delegadas por la Comisión Ejecutiva.

Art. 15º

El régimen de funcionamiento de la Comisión Ejecutiva y de la Comisión Permanente será el descrito en el Art. 9º y 18º para la Asamblea General.

Art. 16º

Son funciones del Presidente

a) Representar al Consorcio, a la Asamblea General, a la Comisión Ejecutiva y a la Comisión Permanente ante toda clase de entes y personas públicos y privados y especialmente ante el Comité Olímpico Internacional.

b) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones de la Asamblea, la Comisión Ejecutiva y la Comisión Permanente, dirigiendo sus deliberaciones y dirimiendo los empates con su voto de calidad.

c) velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Asamblea General, el Comité Ejecutivo y la Comisión Permanente.

d) ejercer las facultades especiales que la Asamblea le delegue expresamente.

e) en caso de ausencia, el Presidente será sustituido por los Vicepresidentes según el orden de prelación establecido en el art. 9º.

f) Proponer a la Asamblea el nombramiento del Consejero Delegado, previsto en los Arts 11,b) y 13b).

Art. 17º

La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año y de forma extraordinaria cuando lo disponga el Presidente por propia iniciativa, o a propuesta de la Comisión Ejecutiva o lo soliciten, por escrito, una tercera parte de los miembros de aquella.

La convocatoria ordinaria se remitirá con quince días de antelación acompañando el Orden del Día, plazo que para sesiones extraordinarias urgentes se podrá reducir a 48 horas.

Art. 18º

De las sesiones de la Asamblea General se levantará Acta, la cual, una vez aprobada, será transcrita en el correspondiente libro, firmada por el Presidente y el Secretario, que será designado por la Asamblea General, quienes velarán por el inmediato cumplimiento de las resoluciones adoptadas.

El Secretario, como fedatario del Consorcio, asistirá a las sesiones con voz pero sin voto, salvo que fuera designado de entre los miembros de la Asamblea, asesorará al Presidente y al Consorcio cuando sea requerido para ello, asumiendo aquellas otras funciones que le sean conferidas por la Asamblea.

Art. 19^a

Las anteriores normas de organización y funcionamiento serán aplicables a la Comisión Ejecutiva y a la Comisión Permanente.

CAPÍTULO III
Gestión Económica

Art. 20^a

Los recursos del Consorcio están constituidos por:

- a) Las aportaciones y subvenciones otorgadas por las Instituciones y Entidades integradas en el Consorcio.
- b) Aportaciones, subvenciones, auxilios y donativos de otras entidades públicas o privadas o por particulares.
- c) Los productos de su patrimonio.
- d) Las participaciones en ingresos de todo tipo generados por la organización de los Juegos Olímpicos o actividades complementarias.
- e) Los rendimientos por servicios prestados a terceros no comprendidos en el apartado anterior.
- f) Los créditos que se obtengan de la Banca oficial y privada.
- g) Y cualesquiera otros que le corresponda percibir.

Art. 21^a

La Comisión Ejecutiva elaborará anualmente el Presupuesto del Consorcio, el cual deberá ser aprobado por la mayoría simple de votos de la Asamblea General. Con la misma formalidad se tramitarán la liquidación de cada uno de los presupuestos anuales, así como los estados de cuentas y balances.

CAPÍTULO IV
Disolución del COOB'92

Art. 22^a

El COOB'92 se disolverá dentro del plazo de los seis meses posteriores al día de la Ceremonia de Clausura de los Juegos Olímpicos de 1992, y a partir de la expiración de este plazo no podrá actuar sino a efectos de su propia liquidación, la cual en ningún caso dudará más de 12 meses.

Art. 23^a

Finalizada la liquidación del COOB'92, se someterá a la consideración del C.O.I. un informe final sobre las operaciones liquidadoras, debidamente verificadas y auditadas.

Disposición final

En todo lo no previsto en los presentes Estatutos y en cuantas dudas y cuestiones se planteen en su aplicación, resolverá la Comisión Ejecutiva que tendrá facultad interpretativa, pudiendo solicitar para ello los asesoramientos que considere oportunos tanto a personas integrantes del COOB'92 como de otras a quienes considere con suficiente capacitación.

Su decisión no será recurrible salvo que afecte a derechos de terceros.

EXCMO. Sr. **Javier Solana Madariaga.**
Ministro de Cultura

Molt Hble. Sr. **Jordi Pujol i Soley.**
President de la Generalitat de Catalunya

EXCMO Sr. **Pascual Maragall i Mira.**
Alcalde de Barcelona

S.A.R. **Don Alfonso de Borbón y Dampierre.**
Presidente del Comité Olímpico Español

Protocolo sobre temas económicos

Barcelona, 12 de marzo de 1987

REUNIDOS en Barcelona a 12 de marzo de 1987

El Excmo. Sr. D. Javier SOLANA MADARIAGA, Ministro de Cultura, en representación del Gobierno de España,

El Muy Hble. Sr. D. Jordi PUJOL I SOLEY, Presidente de la Generalitat de Catalunya,

El Excmo Sr. D. Pasqual MARAGAL I MIRA, Alcalde de Barcelona,

S.A.R. D. Alfonso de Borbón y DAMPIERRE, Presidente del Comité Olímpico Español,

MANIFIESTAN:

Que, habiendo constituido en el día de hoy el "Comité Organizador Olímpico Barcelona'92", es de interés de las entidades consorciadas delimitar determinados aspectos relativos al alcance económico de sus respectivas obligaciones y derechos. A tal fin.

ACUERDAN por unanimidad:

Primero

Excluir expresamente de cualquier responsabilidad económica que corresponda o pueda imputarse a la organización y celebración de los Juegos Olímpicos de 1992 en la Ciudad de Barcelona, al Comité Olímpico Español, quien, consecuentemente, renuncia a ejercitar su derecho de voto en el seno de todos los órganos del "Comité Organizador Olímpico Barcelona'92", en todas aquellas cuestiones de naturaleza específicamente económica que se discutan y sobre las que se adopten acuerdos.

Segundo

Con el fin de facilitar el proceso de inscripción de las patentes que han de proteger los emblemas del COOB'92 y de los Juegos Olímpicos de 1992, así como su posterior explotación comercial, el Ayuntamiento de Barcelona autoriza al COOB'92, a los exclusivos efectos del cumplimiento de los objetivos de organización de los Juegos, el uso del término "Barcelona". Dicha autorización es graciosa, comprometiéndose el Ayuntamiento a no desarrollar campañas propias basadas en los emblemas del COOB'92.

Tercero

Por su parte, y con análoga finalidad a lo expresado en el párrafo anterior, el COE autoriza, en lo que sea de su competencia, el uso de los símbolos olímpicos en relación con el COOB y los Juegos Olímpicos de 1992, así como su posterior explotación comercial. El COE tendrá derecho a percibir las cantidades que le correspondieren como consecuencia del programa o programas de comercialización desarrollados por el CIO según lo previsto en los Arts. 32,c) y 33, del contrato suscrito en Lausanne el 17 de octubre de 1986 comprometiéndose, asimismo, a no desarrollar otro tipo de campañas propias basadas en los emblemas del COOB'92.

Cuarto

A todos los efectos, se determina que el Presupuesto global del Comité Organizador para la organización de los Juegos de 1992, no podrá sobrepasar, en los gastos, la cantidad que para ese concepto figura en la documentación entregada en su día al Comité Olímpico Internacional, y que quedó establecida en 106.721 millones de pesetas, valor de 1985. En este sentido, el Comité Organizador podrá revisar progresivamente los presupuestos de acuerdo, exclusivamente, con las fórmulas de actualización monetaria que sean de aplicación. En todo caso, la autorización para exceder del límite señalado deberá ser otorgada por unanimidad de los entes consorciados con responsabilidades económicas.

Quinto

El posible superávit que resulte de la organización y celebración de los Juegos, una vez realizados los activos del "Comité Organizador Olímpico Barcelona'92" y reintegradas las aportaciones realizadas a cuenta por los consorciados a los presupuestos ordinarios del "Comité Organizador Olímpico Barcelona'92, se distribuirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Convenio de 17 de octubre de 1986 suscrito con el Comité Olímpico Internacional por la Ciudad de Barcelona y el Comité Español.

El 80% al que se refiere el párrafo b de dicho precepto se repartirá del siguiente modo:

- ┃ Administración del Estado20%
 - ┃ Ayuntamiento de Barcelona40%
 - ┃ Generalitat de Catalunya40%
- con un límite de 4.200 millones de pesetas.

Sexto

Si una vez realizados los activos del "Comité Organizador Olímpico Barcelona'92", la liquidación arroja déficit, contabilizando como tal también las posibles aportaciones en efectivo a cuenta por los consorciados a los presupuestos ordinarios del COOB '92, dicho déficit, hasta un total de 9.500 millones de pesetas, en los términos expresados en el cuadro de presupuesto de organización de los Juegos incluido en el dossier de candidatura y a que se hace referencia en el apartado CUARTO de este Protocolo, lo asumirá íntegramente la Administración del Estado. A partir de dicho montante, la cantidad que siguiera resultando como déficit, la asumirán las partes consorciadas en las siguientes proporciones:

- ┃ Administración del Estado20%
 - ┃ Ayuntamiento de Barcelona40%
 - ┃ Generalitat de Catalunya40%
- con un límite de 4.200 millones de pesetas.

A estos efectos, acabados los Juegos, se designará una Comisión Liquidadora integrada por representantes de las distintas instituciones que asumen el posible déficit.

Séptimo

Los acuerdos adoptados en materia económica por los representantes de las respectivas Administraciones y que impliquen compromisos de las mismas, quedan condicionados a la autorización de las consignaciones presupuestarias que fueren precisas.

EXCMO. Sr. Javier Solana Madariaga.
Ministro de Cultura

Molt Hble. Sr. Jordi Pujol i Soley.
President de la Generalitat de Catalunya

EXCMO Sr. Pascual Maragall i Mira.
Alcalde de Barcelona

S.A.R. Don Alfonso de Borbón y Dampierre.
Presidente del Comité Olímpico Español

*Protocolo sobre aspectos de
la Organización Deportiva del COOB '92*

Barcelona, 12 de marzo de 1987

REUNIDOS en Barcelona a 12 de marzo de 1987

El Excmo. Sr. D. Javier SOLANA MADARIAGA, Ministro de Cultura, en representación del Gobierno de España,

El Muy Hble. Sr. D. Jordi PUJOL I SOLEY, Presidente de la Generalitat de Catalunya,

El Excmo Sr. D. Pasqual MARAGAL I MIRA, Alcalde de Barcelona,

S.A.R. D. Alfonso de Borbón y DAMPIERRE, Presidente del Comité Olímpico Español,

MANIFIESTAN:

Que, habiendo constituido en el día de hoy el "Comité Organizador Olímpico Barcelona '92", es de interés de las entidades consorciadas determinar algunos criterios básicos en relación con la estructura de aquellos niveles operativos que han de responsabilizarse particularmente de las cuestiones de organización deportiva de los Juegos. A tal fin,

ACUERDAN, por unanimidad:

Primero

En el plazo máximo de seis meses se procederá a la constitución de la Comisión Deportiva del COOB, bajo criterios que habrán sido previamente establecidos por acuerdo entre las entidades consorciadas, asegurando la presencia de todas ellas en función de sus competencias.

Segundo

En el plazo máximo de un año los Comités de Organización de cada disciplina, asimismo bajo criterios previamente establecidos por acuerdo entre las entidades consorciadas, asegurando la presencia de todos ellos en función de sus competencias.

Tercero

En el plazo máximo de seis meses se constituirán las Comisiones Técnicos-deportivas que, en principio, estarán compuestas por:

- I un Presidente, que será el de la Federación Española.
- I un representante de la Federación Catalana designado por ésta.
- I un secretario, designado por el Presidente de la Federación Española.
- I un Técnico ejecutivo

Cuarto

El Director del Área Deportiva será designado por la Comisión Ejecutiva a propuesta del Comité Olímpico Español.

EXCMO. **Sr. Javier Solana Madariaga.**
Ministro de Cultura

Molt Hble. **Sr. Jordi Pujol i Soley.**
President de la Generalitat de Catalunya

EXCMO **Sr. Pascual Maragall i Mira.**
Alcalde de Barcelona

S.A.R. **Don Alfonso de Borbón y Dampierre.**
Presidente del Comité Olímpico Español